



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**RESOLUCIÓN No. 018  
(3 de junio de 2014)**

**“Por medio de la cual se rechazan unos recursos por extemporáneos”**

El Consejo de Participación Universitaria Provisional de Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en los artículos 3º literal i) y 12º del Acuerdo 005 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución de Rectoría No. 683 del 29 de noviembre de 2013, se convocó y reglamentó el proceso de elección de Representantes de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario y el Consejo de Participación Universitaria.

Que a través del Acta de Inscripción No. 08 del 21 de febrero de 2014, los señores CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS y EDWUARD ANDRES REYES ALVARADO identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.812.375 y 79.864.985, respectivamente, formalizaron su inscripción para participar en el proceso de elección de los Egresados, manifestando en dicha y bajo la gravedad del juramento, no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad que afectara su participación en el proceso electoral.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 12º del Acuerdo 005 de 2012, el Consejo de Participación Universitaria Provisional consideró necesario verificar las condiciones laborales actuales en las que se hallaban los ciudadanos inscritos en el proceso electoral, entre ellos el señor CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS, a fin de establecer si se encontraban incurso o no en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad que restringiera su participación en el proceso de marras, consulta que se realizó, entre otras entidades gubernamentales, ante la Contraloría de Bogotá D.C.

Que como quiera que las respuestas a los requerimientos realizados por el Consejo de Participación Universitaria Provisional cursadas a los diferentes organismos competentes para establecer las condiciones habilitantes y de compatibilidad para el desempeño del cargo de elección no arribaron oportunamente, el cuerpo colegiado en virtud del principio de buena fe constitucional (Art. 83 C.N.) y de conformidad con la información suministrada por el aspirante CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS en el Acta de Inscripción, decidió habilitar su participación en el concurso electoral, a través de la Resolución No. 006 del 05 de marzo de 2014.

Que pese a lo anterior, la Contraloría de Bogotá D.C., de manera tardía y mediante el radicado No. 2-2014-05974, informó al Consejo de Participación Universitaria Provisional que *“... del listado proporcionado por Ustedes se encontró que solamente se encuentra vinculado en la planta global de la Contraloría de Bogotá, D.C. desde el 7 de noviembre de 2007 con nombramiento provisional el funcionario Carlos Andrés Fajardo Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.812.375 en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 ubicado en la Dirección Sector Hacienda.”*

Que en lo que concierne a las inhabilidades e incompatibilidades para ser representante o delegado ante el Consejo Superior Universitario, el artículo 10º del Acuerdo 005 de 2012 señala



## UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

que se registrarán por lo ordenado en el artículo 67° de la Ley 30 de 1992 y 10° del Acuerdo 003 de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario y en lo dispuesto en el Decreto Ley 128 de 1976 y las Leyes 489 de 1998, 734 de 2008, 909 de 2004 y 1474 de 2011.

Que el artículo 4° del Decreto Ley 128 de 1976 reza: *"De las prohibiciones a los funcionarios de la Contraloría. No podrán hacer parte de las juntas a que se refiere el presente Decreto quienes sean funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República, excepción hecha de quienes por estatutos u otras normas asistan a los mismos con derecho a voz pero no a voto"* interpretación que debe realizarse a la luz de la Constitución Política de Colombia de 1991 y de la Ley 42 de 1993.

Que el Consejo de Participación Universitaria Provisional, por derecho propio y ante la situación irregular detectada con la inscripción del señor CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS, decidió sesionar el día 21 de mayo de 2014 en horas de la tarde, con el propósito de definir la situación jurídica del citado ciudadano. El cuerpo colegiado consideró, por unanimidad, que el señor FAJARDO TAPIAS se encuentra inhabilitado para participar en el proceso electoral por ser funcionario de la Contraloría de Bogotá D.C., información que no fue relacionada en el Acta de Inscripción, situación que indujo en error al Consejo de Participación Universitaria Provisional en el momento de habilitar su participación.

Que como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Participación Universitaria Provisional, a través de la Resolución No. 016 del 21 de mayo de 2014, revocó la habilitación del señor CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS para participar en el proceso de elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario aprobada por la Resolución No. 006 del 05 de marzo de 2014 y, en consecuencia, declaró formalmente la inhabilidad del citado ciudadano.

Que el señor FAJARDO TAPIAS, por disposición reglamentaria, contaba con un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra la decisión antes indicada.

Que el 21 de mayo de 2014, siendo las 7:54 p.m., la Ingeniera LEIDY JOANNA ARDILA PERDOMO, Web Master de la Secretaria General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, notificó la Resolución No. 016 de 2014 al señor CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS a través del correo institucional [websgral@udistrital.edu.co](mailto:websgral@udistrital.edu.co); notificación que se efectuó a la cuenta electrónica [andres19cl@yahoo.com](mailto:andres19cl@yahoo.com) de propiedad del inhabilitado y la cual fue reportada en el Acta de Inscripción.

Que el 29 de mayo de 2014 el señor CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS, a través de correo electrónico [andres19cl@yahoo.com](mailto:andres19cl@yahoo.com), interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 016 del 21 de mayo de 2014, con el fin de controvertir las decisiones allí adoptadas.

Que el Consejo de Participación Universitaria Provisional procede a evaluar si los recursos interpuestos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 12° del Acuerdo 005 de 2012, para ser desatados ante este Consejo.

Que es de aclarar que las decisiones adoptadas por el Consejo de Participación Universitaria Provisional, únicamente pueden ser controvertidas a través del recurso de reposición, lo que de plano descarta la posibilidad de acudir al superior en ejercicio del recurso de alzada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, literal i), del Acuerdo 005 de 2012.

*h.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Que decantado lo anterior, el Consejo de Participación Universitaria Provisional analiza si el recurso de reposición arribado por el ciudadano CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS fue presentado dentro de los términos exigidos en el artículo 12° del Acuerdo 005 de 2012, so pena de ordenarse su rechazo.

Que al efecto, dispone el artículo 12 ibidem: "... El resultado de la consulta que inhabilite al aspirante o haga incompatible el desempeño de una investidura de integrante del Consejo Superior Universitario, será comunicada a la persona en cuestión mediante resolución firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo. El resultado que inhabilite a un solo candidato de una lista, principal o suplente, cobijará a la lista en su conjunto, tanto a la principal como a la suplente, teniendo en cuenta que el proceso de inscripción y votación se realiza por el sistema de listas. Contra dicha resolución sólo cabe el recurso de reposición ante el mismo Consejo de Participación Universitaria. Para efectos de la reposición, se contará con tres (3) días hábiles para presentar el recurso y el Consejo de Participación Universitaria con cinco (5) días hábiles para responderlo..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, las notificaciones, cuando son efectuadas por correo electrónico, se entienden surtidas "...al finalizar el día siguiente al de la entrega...", y en el caso que ocupa nuestra atención, la notificación de la Resolución No. 016 de 2014 se realizó el 21 de mayo de 2014. El término para interponer el recurso de reposición empezó a contabilizarse a partir del día viernes 23 de mayo de 2014 y finalizó el 27 de mayo de la misma anualidad. El recurrente promueve su impugnación el 29 de mayo de 2014; es decir, dos (2) días después de acaecido el termino para controvertir la decisión, situación que evidencia claramente la extemporaneidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, este Consejo

**RESUELVE**


**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por extemporáneos los recursos presentados por el señor CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

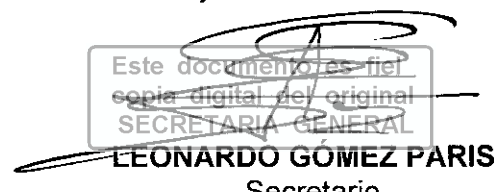
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al señor CARLOS ANDRES FAJARDO TAPIAS a la cuenta electrónica *andres19cl@yahoo.com*.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de junio de 2014.

  
Este documento es una copia digital del original  
SECRETARÍA GENERAL  
**WILSON VARGAS VARGAS**  
Presidente Ad Hoc

  
Este documento es una copia digital del original  
SECRETARÍA GENERAL  
**LEONARDO GÓMEZ PARIS**  
Secretario